

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/038
Procedimiento Sancionador	PS-2023/039
Expediente	RCO-2022/085
Entidad incoada	Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad
Motivo de la reclamación	Se notifican a la persona reclamante asuntos referentes a otra persona por un posible error en el DNI, sin que le lleguen notificaciones propias que pudieran estar llegando a esa otra persona
Artículos afectados	Arts. 5,1,f) y 32 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 15 de junio de 2022 y 21 de junio de 2022, tuvieron entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) sendas reclamaciones suscritas por [XXXXX] (en adelante la persona reclamante) contra Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por presunta infracción de la normativa de protección de datos.

La reclamación se presentó, en primer lugar, directamente ante este Consejo y la segunda fue presentada originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación. Siendo ambas referidas al mismo asunto fueron acumuladas para su tramitación en un único expediente con fecha 6 de julio de 2022.

La persona reclamante, aduce lo siguiente:





“ En el mes de *mm* hice un escrito en [el] Centro de Valoración de Cádiz para que a *una persona* de nombre [xxx] le quitasen mi DNI y que no me mandasen sus notificaciones con mi DNI, y que mis notificaciones no me llegaban con lo que deduzco que le estarán llegando a *esta persona* y las de mi hijo menor de edad.
[..]”

Junto con la reclamación se aportó copia de dos correos electrónicos de aviso de notificación pendiente de lectura del sistema de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía recibidos en el correo electrónico de la persona reclamante. En ambas figura como remitente la Consejería de Salud y Familias, servicio: Servicio de Familias, asunto: “Aviso de notificaciones telemáticas de la Junta de Andalucía_SISS_Sistema Integrado de Servicios Sociales”.

En el correo de [dd/mm/aa] aparecen los siguientes datos:

Destinatario: [nombre de otra persona] ([Número DNI de la persona reclamante])
Titular: [XXXXX] ([Número DNI de la persona reclamante])

En el correo de 29 de mayo de 2022, en cambio, aparecen los siguientes datos:

Destinatario: [nombre de otra persona] ([Número DNI de la persona reclamante])
Titular: [nombre de otra persona] ([Número DNI de la persona reclamante])

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 6 de julio de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del organismo reclamado (en adelante, DPD) o, en su caso, al responsable del tratamiento, para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Con fecha 23 de agosto de 2022, se recibe informe de la citada Consejería donde se manifiesta lo siguiente:

“[...]En relación a la queja formulada por [nombre de la persona reclamante], con D.N.I. [Número DNI de la persona reclamante], relativa a la notificación de asuntos referentes a otra persona y la no llegada de las notificaciones propias; se informa lo siguiente:

Consultada la bases de datos de personas valoradas con discapacidad en Andalucía, y analizada la información proporcionada en la queja de la persona interesada; se concluye que existe un expediente a nombre de [nombre de la persona reclamante], cuyos datos son correctos con los expuestos en la queja.

Por otro lado, no consta expediente de reconocimiento de grado de discapacidad a nombre de la persona por ella referida como, [nombre de la otra persona], por lo que desde este Centro Directivo o alguno de los Centros de Valoración de Andalucía, no se ha realizado ninguna notificación a la persona referenciada.

Por ello, el posible error de identificación no corresponde a procedimientos tramitados desde esta Dirección General de Atención a personas con discapacidad.”.

Tercero. Con fecha 10 de octubre de 2022, se procedió admitir de hecho la reclamación presentada, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en este Consejo sin que se hubiese dictado acuerdo expreso en relación con la admisión o inadmisión a trámite de la misma y en



virtud del artículo 67.1 LOPDGDD, se procedió por parte del Director del Consejo a ordenar el inicio de actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen la tramitación del procedimiento.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 13 de octubre de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD, para que remitiera, en el plazo de 20 días, información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En el citado requerimiento, además de otra información se le informa lo siguiente:

“El pasado 7 de julio de 2022, se le solicitó desde este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante el Consejo), informe en relación con la respuesta dada a la reclamación a continuación referenciada y, en su caso, con las actuaciones realizadas como consecuencia de la misma.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 23 de agosto de 2022, tuvo entrada Informe del DPD de dicha Consejería, en el que nos informa que no se tiene constancia de que se hayan producido notificaciones a la persona reclamante de los asuntos referentes a otra persona a través del sistema notific@, en el ámbito del centro directivo responsable del tratamiento “Reconocimiento del Grado de Discapacidad”, es decir, desde la Dirección General de Atención a personas con discapacidad.

Sin embargo, consta en el expediente documental aportada por la interesada en la que se acredita que desde la Consejería de Salud y Familias, con número de registro [nnn] y con fecha [dd/mm/aa] se envió por el sistema de notificaciones de la Junta de Andalucía, NOTIFIC@, un documento dirigido a [nombre de otra persona distinta de la persona reclamante], al que se le asigna el DNI de la persona reclamante correspondiente al procedimiento “7. Familia numerosa: Expedición, Renovación y Modificación del título”.

Asimismo, existen dos avisos de notificación electrónica en los que consta la puesta a disposición de documentación a la persona reclamante; el primero de fecha [dd/mm/aa] en el que aparece como remitente la Consejería de Salud y Familias (Servicio de Familias), como destinatario [nombre de otra persona distinta de la persona reclamante] al que se le asigna el DNI de la persona reclamante y como titular, la persona reclamante identificada con su DNI, y el segundo, de fecha [dd/mm/aa], donde aparece igualmente como remitente la Consejería de Salud y Familias (Servicio de Familias) y como destinatario y titular de la notificación, [nombre de otra persona distinta de la persona reclamante] al que se identifica con el DNI de la persona reclamante. Ambos avisos de notificación los recibe la persona reclamante en su buzón de correo.

Se desprende, por tanto, de dicha documentación que se está procediendo a notificar a la persona reclamante [nombre de la persona reclamante] asuntos/documentos referentes a otra persona por un posible error en el DNI, y que dicha notificación procede de dicha Consejería, correspondiendo, al menos una de ellas, al mencionado procedimiento administrativo «7-Familia Numerosa: Expedición, Renovación y Modificación del Título»

Se le adjunta la documentación referida en el mencionado escrito.”

No se recibió respuesta a dicho requerimiento.



Quinto. Con fecha 13 de septiembre de 2023, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad de la actual Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad con NIF [NNNNNN], por la presunta infracción de los artículos 5.1.f y 32,1 RGPD, tipificada en los artículos 83.4 y 83.5 RGPD, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que garanticen la confidencialidad de los datos personales.

Sexto. Con fecha 27 de septiembre de 2023, se recibe alegaciones de la citada Consejería donde entre otras cuestiones, manifiesta lo siguiente:

"[...]

3. Se ha solicitado información de auditoría a la plataforma Notific@, para analizar las notificaciones practicadas al DNI objeto de la reclamación.

Tras auditoría realizada sobre el DNI afectado, se observa que desde el [dd/mm/aa] hasta [dd/mm/aa] el DNI [Número DNI de la persona reclamante] estuvo asociado al nombre [nombre de otra persona]. Se comprueba que el cambio de nombre lo realizó una aplicación informática de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural al suscribir al usuario con "DNI [Número DNI de la persona reclamante]" y nombre "[nombre de otra persona]" en el servicio "AYUDA MODERNIZACIÓN Y EXPLOTACIONES AGRARIAS PDR" el [dd/mm/aa] a las hh:mm. No se modificaron los datos relativos a la dirección de correo electrónico ni al teléfono de aviso, por lo que los avisos de notificación emitidos a la persona reclamante debieron recibirse.

El [dd/mm/aa] se volvió a modificar el nombre asociado a dicho DNI, tras identificarse la persona [nombre de la persona reclamante] con su certificado de persona física en el Sistema de Notificaciones

Electrónicas de la Junta de Andalucía.

Durante este período de tiempo (del [dd/mm/aa] y el [dd/mm/aa]) la persona reclamante recibió nn notificaciones: nn remitidas por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (en materia de discapacidad) y otra remitida por la Consejería de Salud y Familias (en materia de familia numerosa). Todas caducaron, aunque los avisos de puesta a disposición se enviaron a la dirección de correo electrónico "[correo electrónico persona reclamante]" y al teléfono móvil [número de móvil de la persona reclamante], pertenecientes a la persona reclamante.

En cualquier caso, las notificaciones se remitieron con carácter de "no obligado", por lo que el órgano gestor envió una copia de la notificación en papel, siendo la notificación electrónica un medio adicional y opcional, conforme a lo especificado en el artículo 42 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria".

CUARTO.- De toda la información anterior, pueden extraerse las siguientes CONCLUSIONES:

1. El Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS) solo tiene asociado al DNI de la persona reclamante el nombre de [nombre de la persona reclamante]. En ningún momento a lo largo del periodo analizado ha estado asociado a otro nombre ni se ha producido corte o desvinculación en SISS del DNI y nombre de la persona reclamante.
2. Como consecuencia de ello, la persona reclamante no ha perdido notificación alguna procedente de SISS ya que ha recibido las notificaciones en papel y se han puesto a su disposición a través de Notific@.
3. Con origen en el Sistema Integrado de Servicios Sociales, la persona reclamante solo puede haber recibido notificaciones en las que ella fuese la titular y destinataria, al no constar [nombre de otra persona] en dicho sistema (SISS).



4. Las notificaciones de procedimientos gestionados en SISS solo pueden haber llegado a la persona reclamante y en ningún caso pueden haber llegado a [nombre de otra persona], puesto que éste no consta en SISS y no tiene, por tanto, ningún procedimiento asociado.

5. Se entiende que el error en la vinculación del [nombre de otra persona] al DNI de la persona reclamante solo tiene implicación en la identificación de la persona destinataria de la notificación en la puesta a disposición de la misma a través del sistema Notific@, no afectando al contenido de la misma y no siendo un error provocado por el centro gestor de la notificación en la anterior Consejería de Salud y Familias. Máxime, al haberse mantenido tanto la dirección de correo electrónico como el teléfono de aviso de la persona reclamante en el sistema Notific@ en todo momento asociados al DNI [Número DNI de la persona reclamante].

6. Se desconoce si la persona reclamante puede haber recibido en el periodo analizado notificaciones destinadas a [nombre de otra persona] procedentes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. No es competencia de este centro directivo analizar esta posible irregularidad y no está relacionada con los procedimientos que constan en el Sistema Integrado de Servicios Sociales. [...]"

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero. Se produce un error en el sistema de notificaciones electrónicas consistente en la vinculación del DNI de la persona reclamante con el nombre y apellidos de una tercera persona, de forma que la persona reclamante recibe en sus notificaciones los mencionados datos personales del tercero. Sin embargo, solo la persona reclamante ha podido tener acceso a las notificaciones que se le dirigen desde la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, independientemente del error de vinculación mencionado, ya que el DNI siguió vinculado al correo electrónico y número de móvil de la persona reclamante y el sistema de notificaciones electrónicas solo permite el acceso con certificado electrónico, el cual está vinculado a un número de DNI.

Segundo. La Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, no tiene ningún expediente abierto a nombre de la tercera persona que aparece en los avisos de notificación ni, por consiguiente, le ha enviado ninguna notificación por lo cual no hay motivo para pensar que se le hayan podido remitir notificaciones dirigidas a la persona reclamante.

Tercero. El error en la vinculación entre DNI y nombre y apellidos en Notific@ se habría producido desde Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural al suscribir al usuario con "DNI [Número DNI de la persona reclamante]" y nombre "[nombre de otra persona]" en el servicio "AYUDA MODERNIZACIÓN Y EXPLOTACIONES AGRARIAS PDR" el [dd/mm/aa] a las hh:mm y habría subsistido hasta el [dd/mm/aa], fecha en que se volvió a modificar el nombre asociado a dicho DNI, tras identificarse la persona [nombre de la persona reclamante] con su certificado de persona física en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
3. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el persona reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *“[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”*.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *“[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

De acuerdo con las anteriores definiciones, en el caso que nos ocupa, el contenido de actuaciones administrativas de una persona, a la que puede acceder el persona reclamante, y que contienen datos de carácter personal como el nombre completo, el DNI y otras circunstancias personales, han de considerarse datos personales a los que se ha realizado un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación,*



adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En este caso, la operación de tratamiento objeto de reclamación es la comunicación a terceros de los datos personales de una persona a la que se notifican actuaciones administrativas.

Por otro lado, de acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (Consejería competente tras el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio) ha cambiado la Consejería que ahora tiene las competencias en materia de familia, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Familia numerosa" (<https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/396055.html>) es la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad.

La finalidad de dicha actividad de tratamiento es la “Gestión de la obtención o renovación del título de familia numerosa o carné de familia numerosa: Recogida, registro, organización, estructuración, conservación, modificación, extracción, consulta, utilización, habilitación de acceso e interconexión de la expedición y renovación”.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella “...*autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...*” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...*”.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente y del inventario de actividades de tratamiento se deduce que el órgano responsable del tratamiento sería la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad de la actual Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación y analizado el informe presentado por la Consejería reclamada, cabe determinar que el error de la vinculación de los DNI, es por parte de otra Consejería, y que por la forma que está configurado su aplicativo de gestión y la plataforma de notificaciones de la Junta de Andalucía Notifica@, no es posible que documentos que se dirijan a la persona reclamante desde la Consejería de Inclusión Social, Juventud, familias, e Igualdad, puedan ser accesibles por un tercero, por cuanto el acceso al sistema de notificaciones electrónica requiere la identificación del interesado mediante certificado digital, el cual va asociado al número de DNI. En otras palabras, solamente la persona con número de DNI destinataria de la notificación puede, usando su certificado digital, acceder a su



contenido. Incluso aunque el aviso de notificación llegue a otra persona esta no puede acceder a su contenido si no dispone del certificado digital del destinatario.

Tampoco hay motivos para pensar que los datos relativos al procedimiento que podrían ponerse de manifiesto en el propio aviso de notificación puedan haberse revelado a la tercera persona pues, a pesar del error en la vinculación entre DNI y nombre y apellidos, ya que siempre se mantuvo como correo electrónico y número de móvil para el aviso de notificación los de la persona reclamante. Por tanto los avisos de notificación debieron llegar a la misma.

Por lo tanto, procede el archivo del procedimiento sancionador por inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción, si que sea necesaria la formulación de propuesta de resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 LPAC.

No obstante, procede la apertura de nuevas actuaciones previas de investigación por posible infracción en materia de protección de datos, para aclarar las causas y consecuencias del error de vinculación entre DNI y nombre y apellidos con origen en la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Para proceder a dicha apertura hay que tomar en consideración que, independientemente de que se hubiera podido producir en el ámbito de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, el error ha tenido lugar en la aplicación para envío de notificaciones electrónicas, por lo cual se considera que el error podría afectar a cualquier notificación efectuada a la persona reclamante o a la tercera persona cuyo nombre y apellidos se incluyeron efectuada por cualquier Consejerías de las que usa la aplicación Notific@.

En el inventario de actividades de tratamiento de la Junta de Andalucía consta la actividad de tratamiento de datos denominada: "Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía".¹

En la misma se indica que el responsable del tratamiento es la Secretaría General para la Administración Pública, adscrita a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

La finalidad de dicho tratamiento es:

"Gestión de datos de personas interesadas en el Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía."

Las categorías de datos cuyo tratamiento se declara en el mismo son:

"Datos de carácter identificativo: NIF/DNI, nombre y apellidos.

Datos de contacto: correo electrónico, móvil.

Datos de servicio: Procedimientos susceptibles de notificar actos de trámite o de resolución en los que consta como persona interesada o representante."

Por consiguiente, se considera que para continuar de la forma más eficiente posible las investigaciones para esclarecer el incidente producido así como las medidas de seguridad existentes en el momento

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/245720.html>



de producirse y las adoptadas para evitar que se produzcan en el futuro, procede que dichas nuevas actuaciones previas de investigación se dirijan a la Secretaría General para la Administración Pública

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Proceder al archivo del presente procedimiento dirigido contra la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por no ser responsable de los hechos que han ocasionado la presente incidencia.

Segundo. Proceder a la apertura de nuevas actuaciones previas de investigación dirigidas a la Secretaría General para la Administración Pública, para aclarar los hechos, causas y consecuencias del error de vinculación entre DNI y nombre y apellidos en Notific@ y, en especial, si como consecuencia de dicho error se ha podido producir alguna revelación de datos de la persona interesada o su hija o de la tercera persona cuyo nombre y apellidos se asoció erróneamente al DNI de la persona reclamante o si la tercera persona titular de los datos identificativos pudiera no estar recibiendo las notificaciones que le corresponden.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-



administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López